

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 22 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez **recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el día 18 de mayo de 2.022, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira** (V). Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1006**

ASUNTO : **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN ACTA 11 DE 2022**
PROCESO : **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **OLMEDO PATIÑO BARÓN**
DEMANDADO : **CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE Y OTRO**
RADICACIÓN : **765204003003-2022-00003-01**
J2 CMPAL PALMIRA

Procede el despacho a **desatar la alzada** formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, frente a la **decisión proferida en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.**, realizada de manera parcial, el día 18 de mayo de 2.022, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira** (V), en el entendido que solamente se hará pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el apelante. (Art. 328 CGP)

ANTECEDENTES

La decisión impugnada:

Acta No. 11 rad. 765204002003-**2018-00605-00**, del 18 de mayo de 2022.
Parte resolutive:

"PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental autorizada e introducida en la diligencia de 21 de abril de 2022, por el testigo JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados."

La apelación:

Respecto de la impugnación, el apoderado judicial apelante señaló resumidamente que, la carga legal impuesta para la aportación de la documentación aceptada como prueba documental en la audiencia del 21 de abril de 2.022, recaía sobre el testigo que tenía en poder los documentos y, no en cabeza de ese apoderado judicial.

Señaló que tuvo que esperar que el testigo, quien tenía en poder los documentos se los hiciera llegar, y que una vez los tuvo en su poder los allegó al despacho, documento que señala fueron aceptados por la juez de instancia para efectos que se tuvieran en cuenta en el proceso, tanto así, que por auto No. 896 del 4 de mayo de 2.022, puso en conocimiento de las partes ese medio probatorio, providencia que no fue recurrida por las partes, que en el presente caso, eventualmente se debería tener fenecido un término judicial y no legal, reiterando que los documentos ya se encontraban aportados al proceso.

En consecuencia, solicitó se estimará revocar dicha decisión, y en caso de no prosperar el recurso, se concediera la apelación.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum en este evento, consiste en determinar:

Si es procedente revocar, tal como fue solicitado, la decisión que consta en acta de audiencia No. 11 del 18 de mayo de 2.022, esto es, haberse dispuesto prescindir de una prueba autorizada e introducida en la diligencia de 21 de abril de 2022, por el testigo JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ.

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- *Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 228.- *Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

Código General del Proceso

Artículo 13.- *Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.*

Artículo 42 # 4.- *Señala el poder conferido por la codificación procesal al juez en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos verificados por las partes.*

Artículo 117.- *Prescribe que los términos señalados en el C.G.P., para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables y, que el Juez debe cumplir estrictamente dichos términos. Señala que, a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, el cual puede ser prorrogado por una sola vez, siempre que se justifique la causa y, la solicitud se verifique antes del vencimiento.*

Artículo 164.- *Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la cuales deben ser obtenidas con observancia al debido proceso.*

Artículo 167.- *Señala que la carga de la prueba recae sobre la parte que le interesa probar el supuesto de hecho y, que el juez cuenta con la facultad oficiosa o a petición de parte, parte para distribuir la carga al decretar las pruebas.*

Artículo 173.- *Prescribe que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el C.G.P.*

Artículo 321.- *Señala en su numeral 3 que será apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

PREMISAS FÁCTICAS

- En audiencia celebrada el 21 de abril de 2.022¹, el A-quo ordenó:

"PRIMERO: AGREGAR al expediente las pruebas documentales, consistentes en las facturas cambiarias.

SEGUNDO: NEGAR la aportación de la prueba documental consistente en la denuncia penal.

TERCERO: CORRER traslado de las pruebas agregadas a las partes, para que manifiesten lo pertinente.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estrados."

- Los apoderados judiciales de FORTOX S.A.; CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS S.A., formularon recurso de reposición, contra la referida decisión.
- El A-quo resolvió la reposición formulada² en los siguientes términos:

"PRIMERO: NO REPONER, la providencia que autoriza la incorporación al proceso de las pruebas documentales, consistentes en las facturas cambiarias, allegadas por el testigo, por lo expuesto en audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días, hábiles siguientes, el apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar en formato PDF y de forma legible, las susodichas facturas cambiarias, a fin de ponerlas en conocimiento de las partes para su estudio, y luego, efectuar su contradicción en audiencia posterior."

- El doctor DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE apoderado judicial de la parte demandante, allegó las pruebas documentales (facturas), ordenadas en la diligencia del 21 de abril de 2.022, el día **28 de abril de 2.022.**³
- Por auto No. 896 del 3 de mayo de 2.022⁴, el juzgado de primera instancia dispuso, respecto de las pruebas documentales (facturas) allegadas:

I. "Asunto:

De la prueba allegada por el apoderado judicial de la parte demandante se pone en conocimiento de la parte interesada.

II. Decisión:

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,***

Resuelve

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la prueba documental "FACTURAS" allegadas al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante."

- La apoderada judicial del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PLAZA, el 4 de mayo de 2022, emitió pronunciamiento al auto 896 del 3 de mayo de 2.022, respecto de las pruebas allegadas por la parte demandante.⁵

¹ Ver consecutivo 090 cuaderno 1ra instancia, E.D.

² Ver consecutivo 090 cuaderno 1ra instancia, E.D.

³ Ver consecutivo 094 y 095 cuaderno 1ra instancia, E.D.

⁴ Ver consecutivo 101 cuaderno 1ra instancia, E.D.

⁵ Ver consecutivo 105 cuaderno 1ra instancia, E.D.

- El apoderado judicial de FORTOX S.A., el 9 de mayo de 2.022, emitió pronunciamiento al auto 896 del 3 de mayo de 2.022, respecto de las pruebas allegadas por la parte demandante.⁶
- En audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2.022⁷, la juez de instancia, indicó que, los términos son perentorios e improrrogables, que las autoridades judiciales están en la obligación de acatar los mismos, que las partes tienen la obligación y la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y participar activamente en el proceso según las etapas del mismo.

Señaló que, en la audiencia del 21 de abril de 2022, el testigo JULIAN ANDRES VASQUEZ, solicitó **incorporar al proceso una prueba documental consistente en 9 facturas cambiarias**, que ante dicha situación previo a una argumentación legal ese despacho ordenó agregar dichas pruebas documentales al expediente para tenerlas en cuenta en el acervo probatorio y valorarlas en conjunto con la declaración del testigo.

Indicó que en atención al artículo 117 del C.G.P., se impuso la carga al apoderado judicial de la parte demandante, para que **allegara las citadas facturas**, dentro de los 3 días siguientes a esa vista pública, las cuales debería allegar en formato PDF y legibles, con el fin de ponerla en conocimiento de las partes para que se surtiera la correspondiente contradicción, dicha decisión quedó notificada en estrados sin reparo alguno por parte del togado demandante.

Manifestó que **el término para presentar la aludida prueba documental feneció el 26-04-2022**, los cuales no se allegaron a la bandeja de entrada de ese despacho judicial, que ante dicha circunstancia y teniendo en cuenta que en ocasiones pasadas les había ocurrido que no ingresaban los mensajes de los abogados, la titular del despacho autorizó a la Oficial Mayor para que se comunicará con el togado, con el fin de interrogarle sobre la remisión de dicha documentación.

Que el togado apelante le indicó a la Oficial Mayor del despacho, que él había efectuado la remisión de la documentación con anterioridad, pero **después de las 5:00 p.m.**

Señaló la Juez de primera instancia que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, para dar cumplimiento al programa desconexión laboral, los correos electrónicos institucionales de la Rama Judicial se bloquean, y que, por dicha situación, se le solicitó al togado demandante procediera con la remisión del correo que, según él, ya había remitido, con el fin de verificar si el envío se había efectuado en el término otorgado.

Que, a pesar del requerimiento realizado al togado apelante, éste allegó la documentación solo hasta el día 28 de abril de 2.022, sin acreditar que había efectuado la remisión con anterioridad.

⁶ Ver consecutivo 107 cuaderno 1ra instancia, E.D.

⁷ Ver consecutivo 109, 110 y 111 cuaderno 1ra instancia, E.D.

Indicó la titular del juzgado que, el apoderado judicial de la parte demandante, no solicitó una prórroga para la presentación de la documentación, que no acreditó haberla remitido en término y con anterioridad con él mismo lo manifestó a la empleada del juzgado.

Asentó que el apoderado judicial apelante a pesar de tener la carga para la aportación de dicha documentación no lo hizo, no justificó su mora, y dado que los términos procesales son perentorios, los mismos deben cumplirse diligentemente por parte de los jueces, decidiendo en consecuencia prescindir de dicho medio probatorio.

CONCLUSIONES

En lo relacionado con la solicitud de revocar la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el día 18 de mayo de 2.022, esto es, a ver el *A-quo* prescindido de las pruebas documentales (facturas) que se tuvieron en cuenta en audiencia inicial celebrada el 21 de abril de 2021, advierte este despacho desde ya que no le asiste razón al impugnante, por cuanto:

- En primer lugar, no es de recibo de este estrado judicial, el argumento indicando por el togado recurrente al señalar que la carga legal para la aportación de la prueba documental (facturas) recaía sobre el deponente JULIAN ANDRES VASQUEZ y, no sobre él como apoderado, lo anterior toda vez que, el artículo **78 # 8 del C.G.P. impone un deber y una responsabilidad a las partes y sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias.**
- Ahora, si dicha prueba fue aceptada por el despacho a favor de la parte demandante, toda vez que la misma fue mencionada por uno de sus testigos, no encuentra esta instancia coherencia en el argumento del togado al indicar que no le correspondía aportar la misma, pues nuestra codificación procesal es clara al indicar en su **artículo 117** que la carga de la prueba recae sobre la parte que le interesa probar el supuesto de hecho. Como lo es en el presente caso, si era una prueba decretada a favor de su mandante, pues lo lógico era que su apoderado allegará la misma en los términos indicados por la autoridad judicial. Se le recuerda al togado recurrente que la ley le impone como deber y obligación, actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, **como lo prevé el artículo 78 #1.**
- Ahora, argumentar la mora en la aportación de las pruebas documentales (facturas) por los "avatares de la tecnología", tampoco es de recibido de este despacho, pues es de público conocimiento que las actuaciones judiciales se vienen desplegando hace más de dos años de manera virtual, por ende, es obligación de los apoderados y partes procesales hacer uso de las tecnologías de la información en debida forma, previendo cualquier situación que pueda ser contraria a sus intereses, como lo dispone actualmente la Ley 2213 de 2.022.
- De otra parte, es de resaltar que la Juez de primera instancia debió pronunciarse sobre la extemporaneidad de la aportación de la prueba documental (facturas), en el auto que decidió darle publicidad a las mismas, pues envió un mensaje equivocado a las partes, tanto así, que los apoderados judiciales del extremo pasivo se pronunciaron respecto de las ellas y, el *A-quo* debió proceder a su aclaración en audiencia del 18 de mayo de 2022, resolviendo hasta esa fecha prescindir de las mismas por extemporáneas.

- Sin embargo, atina la juzgadora de primera instancia, al indicar que en el presente caso existió desidia del apoderado judicial de la parte demandante al no aportar las referidas pruebas en el término que le fue concedido, no existiendo una justificación que validé dicho actuar, máxime cuando se avizora que el despacho brindó todas las garantías para que ese medio probatorio se allegara al proceso en término, y como acertadamente lo argumentó la juez de instancia, **los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P.**

Ante las normas precitadas, se considera que fue acertada la decisión de la A-quo en prescindir de las pruebas documentales (facturas) que se había aceptado a favor de la parte demandante, por haberse aportados las mismas de manera extemporánea.

Así las cosas, conforme a las consideraciones que anteceden, se CONFIRMARÁ la decisión plasmada en la audiencia llevada a cabo el día 18 de mayo de 2.022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V), de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena ya que no encuentra que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la decisión plasmada la audiencia llevada a cabo el día 18 de mayo de 2.022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V), de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

Segundo: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d90e7c57d71ec5c39b51006ca898a112a1529db7627e6da8fc94db027d97e3**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>